SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza que se encuentra pendiente de pronunciamiento del recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2531
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**SARA DIONISIA MOSQUERA**
DEMANDADO	**AYDEE ROMERO HERNNADEZ**
RADICACIÓN	**76001-31-05-003-2022-00256-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el dia 04/11/2022, el apoderado judicial de la parte demandada **AYDEE ROMERO HERNNADEZ**, inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto N° 2342 del 31/10/2022 notificado en el Estado 155 del 03/11/2022, mediante el cual se ordeno la integración de los señores CARLOS ALBERTO SAYA, ALBERTO CARLOS SAYA ROMERO, LINA CAROLINA SAYA ROMERO y YOSUALICETH SAYA ROMERO, y se admitio la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES.

Como antecedentes se tiene que

- Mediante auto N°1307 del 07 de julio de 2022 se inadmitió la demanda presentada por la señora SARA DIONISIA MOSQUERA MESA.
- Una vez subsanadas las falencia descriptas en providencia anterior, mediante auto N° 1400 del 14/07/2022 se admitio la demanda de la referencia y se ordeno notificar a la señora **AYDEE ROMERO HERNNADEZ.**
- Quien mediante memorial allegado el 29/08/2022 presento contestación de la demanda.
- Posterior a ella el 05/09/2022 la dte a través de su apoderado presenta reforma de la demanda.
- Realizado el estudio por el despacho, mediante auto interlocutorio N°2342 del 31 de octubre de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de la señora **AYDEE ROMERO HERNNADEZ,** se ordena la integración de los señores CARLOS ALBERTO SAYA, ALBERTO CARLOS SAYA ROMERO, LINA CAROLINA SAYA ROMERO y YOSUALICETH SAYA ROMERO, y se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

La inconformidad de la pasiva radica en que el Art. 61 del CGP el establece que "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos(...)*" sin embargo manifiesta el apoderado que nada dice el auto recurrido sobre cuáles son esas relaciones o actos jurídicos o la disposición legal que conlleve a que se deban vincular una serie de personas naturales

sobre las cuales en nada se menciona su presunta responsabilidad dentro de la demanda.

Al respeto debe indicarse que la vinculación que se realizó, no obedece a como lo manifiesta más adelante el apoderado al vinculo familiar que existe entre las partes o a un capricho por parte de esta aperadora, sino a lo manifestado en los hechos 4,7,9 y 11 del escrito de la demanda, los que se extrae su contenido:

> **4.** Mi poderdante **SARA DIONISIA MOSQUERA** también le tocaba atender a la señora **AYDEE ROMERO HERNANDEZ**, al esposo señor **CARLOS ALBERTO SAYA**, a sus tres (3) hijos de nombres **ALBERTO CARLOS SAYA ROMERO, LINA CAROLINA SAYA ROMERO**, y **YOSUALICETH SAYA ROMERO.**
>
> **7.** Cuando **LILIANA CAROLINA SAYA ROMERO** hija de la demandada se casó, a mi poderdante le tocaba atenderla a ella y su esposo, inicialmente.
>
> **9.** Cuando **ALBERTO CARLOS SAYA ROMERO**, hijo de la demanda consiguió mujer a mi poderdante le tocaba atenderlo a él, la mujer, hacer el desayuno, el almuerzo, y lavarles la ropa.
>
> **11.** Cuando nació el hijo de **YOSUALICETH SAYA ROMERO**, hija de la demandada, a mi poderdante le tocaba a tender al menor, como bañarlo, vestirlo, darle de comer, y cuidarlo.

En la normalidad es muy frecuente que mientras se realizan labores del servicio domestico se presenten situaciones de sustituciones patronales, además, conforme lo manifestado por la dte es posible que la misma se encontrara subordinada por los mencionados, por lo que el despacho, en aras de evitar nulidades y dar celeridad al proceso es que desde la misma se ordenó la vinculación de los ya mencionados.

Ahora mal hace el abogado en indicar que la integración obedece a "*en atención al vinculo que existe entre los aquí integrados y la demandada*", pues dicha premisa fue realizada por el despacho al momento de requerir a la pasiva para que aportara los datos de notificación, tal como se muestra a continuación:

> Dado lo anterior y en atención al vínculo que existe entre los aquí integrados y la demandada, se requerirá a la pasiva para que allegue con destino al expediente, en el término de 2 días, las direcciones electrónicas y/o físicas donde pueden ser notificados los señores **CARLOS ALBERTO SAYA, ALBERTO CARLOS SAYA ROMERO, LINA CAROLINA SAYA ROMERO** y **YOSUALICETH SAYA ROMERO.**

Pues resultar mucho mas fácil que sea la demandada quien nos suministre dichos datos, por tener un vínculo con los demandados pues se trata de su pareja e hijos, lo cual si bien, no certifica que la pasiva deba conocer los mismos, como se ha dicho es mas probable que cuente con ellos, sin embargo, y en caso de no conocer los mismos basta con que se exprese lo mismo bajo la gravedad de juramento.

Ahora bien, si se llegara a encontrar que la vinculación de los señores **CARLOS ALBERTO SAYA, ALBERTO CARLOS SAYA ROMERO, LINA CAROLINA SAYA ROMERO** y **YOSUALICETH SAYA ROMERO**, obedece a un error como lo manifiesta la recurrente, serán los vinculados quienes en razón de sus intereses prueben mediante su pronunciamiento en esta Litis, si estuvieron relacionados con lo pretendido por la demandante.

Es así, como en aras de evitar cualquier nulidad y en Garantía de los derechos a la defensa de los integrados no se repondrá lo dispuesto en el numeral 4 del Auto Interlocutorio N° 2342 del 31/10/2022 notificado en el Estado 155 del 03/11/2022

La inconformidad de la pasiva frente a lo dispuesto en el numeral 6 de dicha providencia, mediante la cual se admitió la reforma de la demanda, radica en que dicho escrito no fue puesto en conocimiento de la pasiva conforme lo exige la ley 2213 d e2022, ni con lo reglado en la ley 1564 de 2012 referente a la remisión de los memoriales, anexos, pruebas, y demás a la contraparte, lo cual el apoderado de la

demandante no realizo en debida forma, violando asi el debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política.

Procede el despacho, a revisar el memorial a través del cual fue allegado escrito de reforma de la demanda visible en índice N°07, encontrando que el mismo fue enviado a las siguientes direcciones electrónicas:

De: james humberto mesa <jameshm713@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 12:09
Para: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; funcafu2011@yahoo.es <funcafu2011@yahoo.es>; consultas <consultas@abogadosjl.com>
Asunto: Buenas tardes envío reforma a la demanda de SARA DIONISIA MOSQUERA vs. AYDEE ROMERO HERNANDEZ Rad. 76001-31-05-003-2022-00256-00, por favor confirmar recibido

Buenas tardes envío reforma a la demanda de SARA DIONISIA MOSQUERA vs. AYDEE ROMERO HERNANDEZ Rad. 76001-31-05-003-2022-00256-00, por favor confirmar recibido, gracias.

Entre las cuales se observa la dirección electrónica: consultas@abogadosjl.com, aportada por la pasiva en su escrito de demanda e incluso dirección a tarves de la cual fue remitido escrito de contestación de la demanda, como se muestra:

De: JUSTILEX ABOGADOS <consultas@abogadosjl.com>
Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 14:52
Para: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: consultas <consultas@abogadosjl.com>; maga.ly1980@hotmail.com <maga.ly1980@hotmail.com>; jameshm713 <jameshm713@hotmail.com>; aydeeromero13@gmail.com <aydeeromero13@gmail.com>
Asunto: 2022-256 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

Señor
JUEZ 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	**SARA DIONISIA MOSQUERA (C.C. N° 31.935.445)**
DEMANDADO:	AYDEE ROMERO HERNÁNDEZ (C.C. N° 31.374.827)
RADICADO:	**03-2022-256**

Dado lo anterior, si se cumplió por parte de la activa las exigencias que trajo consigo la virtualidad mediante decreto 806 y ley 2213 de junio de 2022.

En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRA el auto atacado. No obstante, el apoderado ha presentado en subsidio RECURSO DE APELACION.

Al revisar la norma tenemos que contra la decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación no procede el mismo, pues el articulo 65 del C.PT.S.S., dispone que:

> *ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

Rad.
aup

12. Los demás que señale la ley.

Dado lo anterior, se declara improcedente el recurso de apelación presentado por la pasiva.

Ahora, en atención a la solicitud, presentada por el recurrente, frente al cómputo de términos se aclara a la demandada que conforme lo expresa y en atención a los dispuesto en el art 118 del C.G.P., los mismo se encontraban suspendidos, a raíz de la presentación del recurso, que mediante esta providencia se resuelve.

No obstante, se indica que los mismo seguirán corriendo a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio N° 2342 del 31/10/2022 notificado en el Estado 155 del 03/11/2022, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de **APELACION,** interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 2342 del 31/10/2022 notificado en el Estado 155 del 03/11/2022.

TERCERO: ACLARAR a la demandada que el computo de los términos que le fueron otorgados mediante Auto Interlocutorio N° 2342 del 31/10/2022, seguirán corriendo a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: PUBLÍCAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La jueza.,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

-REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 21/11/2022 EN EL ESTADO No. 161 .

Rad. 2022-256
aup